

C. XXXXXXXXX

Presente

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-042/09, consistente en “ **número de expediente y ante que juzgado se tramitó juicio de divorcio voluntario entre el solicitante y la Sra. Marisol Valenzuela, llevado a cabo entre los años 2000- 200, y en su defecto copia del convenio de divorcio y de la sentencia dictada (sic);**” con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por el artículo Artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario señale o describa la información de acceso público en su solicitud, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla.

Sin embargo, los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad del día 10 de julio del año 2006, que tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, en las fracciones I y III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, deben cumplir con precisar en la medida de lo posible los datos de localización, y el área específica a quien el solicitante pide la información y el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública estatal, también requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

La exigencia de los requisitos contemplados en los preceptos invocados, para que los sujetos obligados den cumplimiento a las solicitudes de información pública, tienen como objeto de precisar que la obligación de informar no implica la de tener que realizar estudios e investigaciones para generar nuevos documentos o información, sino lisa y llanamente significa la obligación de proporcionar aquella información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 15 de los propios lineamientos generales, que a la letra dispone:

“Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.”

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que no se cumple con los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 38 de la ley referida y fracciones I y III del artículo 62 de los lineamientos señalados, se rechaza la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, hacemos de su conocimiento que puede presentar de nueva cuenta una solicitud, cumpliendo debidamente con los requisitos indicados, a fin de turnar la solicitud a la unidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 49 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 47 de los propios lineamientos, a efecto de que conforme a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la ley mencionada se clasifique o proporcione la copia del convenio y de la sentencia solicitados.

Lo que comunico a usted para todos los efectos a que haya lugar.